

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**--- CONSOCIEDAD AUSTRAL DE
ELECTRICIDAD- SAESA**

Rol:

1202-2023

Fecha de sentencia:	27-11-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	-SAESA:27-11-2023 (-), Rol N° 1202-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9212). Fecha de consulta: 28-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, el día 22 de septiembre del año en curso, comparece ----, cédula de identidad N°----, Puerto Montt, quien interpone acción constitucional de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de la Sociedad Austral de Electricidad (también SAESA) por cuanto aquella ha incurrido en una conducta que califica como ilegal o arbitraria consiste en la negativa a dar cumplimiento a las reparaciones y mejoras ordenadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Explica que el 26 de julio de 2023 mediante oficio ordinario N°183338 la Superintendencia de Electricidad y Combustible instruye a la recurrida SAESA genere las reparaciones y mejoras en la red eléctrica que alimenta su domicilio ubicada en el sector rural Quillaipe km 23, de la ciudad de Puerto Montt.

Añade que en dicha resolución se le otorga un plazo de 30 días para que la empresa Saesa cumpla lo dispuesto, pero a la fecha no ha ocurrido nada.

Sostiene que han transcurrido más de tres años en los que ha tenido que realizar reclamos, debido a los problemas que le ha generado la baja de voltaje de energía eléctrica que entrega o recibe de la empresa recurrida, siendo que contrató y pagó por 220 de voltaje y nunca lo ha recibido.

Indica que han existido roturas de equipo de bomba de agua, quemadura de ampolletas led, y demás problemas con electrodomésticos.

Pide que la recurrida cumpla con lo comprometido en el contrato de prestación de entregar un servicio

de calidad, compense los gastos que ha generado la mala calidad de energía, compense el daño emergente y realice las mejoras dispuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible y, además, compense a la actora en un monto de \$7.000.000 en efectivo, en un plazo no superior a quince días.

Acompaña: 1) Resolución SEC Ordinario N°183338. 2) Boleta de luz. 3) Cartas enviadas a SAESA. 4) Fotos de medidas de llegada de energía. 5) Boleta de mantención bomba.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el recurso y se pidió informe a la recurrida.

A folio 8, evacua informe la Sociedad Austral de Electricidad instando por el rechazo de la acción, con expresa condena en costas.

Indica que la recurrida es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, actividad que corresponde a aquella destinada a llevar energía eléctrica a los usuarios finales localizados en cierta zona geográfica.

Sostiene que los reclamos presentados han sido atendidos, los que principalmente se traducen por bajas de voltaje en el sector, a los cuales ha concurrido la recurrida, sin detectar conexiones sueltas, piezas en mal estado, arrojando voltajes dentro de los rangos.

Respecto al último reclamo, de fecha 28 de junio de 2023, se recurrió ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y en dicha oportunidad se informó por parte de Saesa que el reclamo dice relación a un mejoramiento que se encuentra en ejecución, pero el proyecto ha tenido retrasos en su ejecución debido a que su emplazamiento involucra servidumbre, requiriendo autorizaciones de uso de los terrenos que deben otorgar los propietarios. En razón de aquello, el retraso no es imputable a la empresa.

Añade que la actora no ha presentado ante SAESA reclamos referidos a daños de artefactos,

interrupciones de servicio, pérdida de alimentos u otros. Así, sostiene que recientemente el día 10 de octubre de 2023, se realizó una medición del transformador y medidor del cliente, que dan cuenta que el voltaje entregado se encuentra dentro de la normativa eléctrica.

A su turno, sobre las posibles compensaciones e indemnizaciones por falta o interrupción del suministro, es necesario que éstas sean mayores en duración u ocurrencia a lo indicado por la normativa técnica, dicha falta de suministro se verá compensada de oficio por la misma distribuidora, en virtud de la normativa eléctrica, mediante descuentos que se indican en las boletas de cada cliente.

Alega la extemporaneidad de la acción, porque no se indican los actos u omisiones arbitrarias por parte de la recurrida. La recurrente ha presentado varios reclamos, el primero de ellos en el mes de abril del año 2022. El segundo de ellos, que versa sobre los mismos hechos del recurso fue presentado ante SAESA con fecha 2 de mayo de 2023, y posteriormente presenta un reclamo de similar contenido el día 7 de junio de 2023, esta vez ante la SEC. Ergo, desde mayo de 2023 o incluso junio de 2023, se toma conocimiento de los hechos, excediendo el plazo para ejercer la presente acción.

El petitorio del recurso, excede el objeto del presente recurso, por tanto se trata de hechos que están relacionados a una declaración de derechos que le corresponde resolver y/o dilucidar a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Sostiene la inexistencia de acto ilegal o arbitrario, como también la inexistencia de vulneración a garantía constitucional alguna.

Acompaña a su informe: 1) Carta respuesta a reclamo ingresado ante SAESA, ticket N° 2018482; 2) Carta respuesta a reclamo ingresado ante SAESA, ticket N° 8723673; 3) Carta respuesta a reclamo ingresado ante SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, ticket N° 9455834.

A folio 8, se ordenó traer los autos en relación.

A folio 14, se dispone agregar extraordinariamente el presente recurso a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que los hechos que se denuncian como ilegales y arbitrarios por la recurrente consisten en la negativa por parte de la recurrida a dar cumplimiento a lo ordenado por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en cuanto a efectuar las mejores y reparaciones necesarias en el domicilio que habita la actora.

Cuarto: Que, a su turno, Sociedad Austral de Electricidad S.A. alega la extemporaneidad del recurso de protección, la no idoneidad de la vía protectorial, negando una actuación ilegal o arbitraria de su parte y vulneración de garantías constitucionales. Insta por el rechazo del recurso de protección, ya que este asunto debe ser dilucidado en el correspondiente procedimiento administrativo establecido por la ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, sin perjuicio de lo que se resolviera sobre el fondo y entendiendo que el hecho materia del recurso reviste efectos permanentes, se desecha esta alegación.

Sexto: Que, por el contrario, a lo sostenido por la recurrida consta la resolución ORD N°183338 emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la cual resuelve el reclamo presentado por la actora, indicando -en lo pertinente- que se debe proceder a la normalización de instalaciones de la red eléctrica de distribución, elementos del empalme y/o equipo medidor, siendo labor de la empresa de distribución mantener el servicio, siendo de su cargo asumir los costos de los eventuales trabajos.

En efecto, se instruyó a la recurrida a normalizar las instalaciones en cumplimiento a lo establecido en la Ley Eléctrica y Norma de Calidad de Servicio, manteniendo la seguridad de las líneas e instalaciones y calidad del servicio de distribución eléctrica.

Séptimo: Que la recurrida, a la fecha no aportó ningún antecedente que dé cuenta del cumplimiento íntegro de aquello, sin embargo sostuvo que durante el mes de agosto del año en curso se iniciaría el proceso de mejoramiento en la zona donde habita o reside la actora, pero que tales trabajos se han visto demorados producto de la necesidad de contar con los permisos y autorizaciones de otros propietarios para establecer servidumbres de paso.

Octavo: Que en ese orden de cosas, se ha producido una demora en la instrucción dada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, sin que se entregue una explicación suficiente y razonable, en desmedro de entregar una eficiente distribución del suministro eléctrico, por lo que el actuar de la recurrida se torna en arbitrario e ilegal.

Noveno: Que las peticiones formuladas en el presente arbitrio en cuanto al pago de indemnizaciones y compensaciones, será desestimado por exceder del objeto cautelar de la presente acción.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de

la República; y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, se acoge, sin costas la acción interpuesta a folio N° 1, por ----, en contra de la Sociedad Austral de Electricidad.

II.- En consecuencia se ordena a la recurrida dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante ORD. N°183338 de fecha 26 de julio de 2023, dentro de un plazo razonable no superior a seis meses desde que la presente sentencia cause ejecutoria.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma el Ministro don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Rol Protección N°1202-2023.-